Rawson, 23 de agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., C. E. c/ P. ART SA s/Accidente de Trabajo" (Expte. N° 549/2022)»** (Expte. N° 25789 – Año 2023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 28/33 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 20/23 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 6/23 SDL. ----

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, indicó que la cámara al desestimar su casación argumentó que se acompañó boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por la suma de $46.160,24, cuando correspondían depositarse $53.979,66, por ser dicho valor el 3 % de la suma de condena, fijada en $1.799.322,19. ----------

------ Acusó a la alzada de incurrir en un evidente y excesivo rigorismo formal, por cuanto abonó la tasa correspondiente al monto de condena dispuesto en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. *2)* a, ley 24.557 (ILLP), habiendo omitido el pago en concepto de prestación dineraria ILT. ----------

------ Destacó que en base a dicho excesivo rigorismo formal se omitió dar tratamiento a los agravios vertidos centrados en la violación de derechos de raigambre constitucional, generados por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM, incorrecta capitalización e improcedente pago dispuesto en concepto del ILT. ------

------ Insistió en que demostró la existencia de cuestión federal y que la cámara evitó dar trato a las cuestiones debatidas en base a un innecesario rigor formal. Así, dijo, la mencionada cámara se apartó del derecho aplicable al establecer la condena con una actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho. Señaló que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamiento que fueron el basamento de la condena. ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

----- Indicó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron una capitalización semestral de intereses que no se ajusta a la normativa vigente -ley 27.348 y art. 770 inc. *b* del CCyC-, determinaron un IBM distinto al real

y ordenaron el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILT en forma arbitraria. ----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Concluyó que la sala se equivocó al considerar la improcedencia del recurso extraordinario y que idéntico criterio debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad y excesivo rigor formal ante la ausencia de tratamiento por la cámara de la arbitrariedad acusada, en tanto los agravios planteados se basaron en normativa específica vigente. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface -en general- los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con las copias que exige el inc. *a* del art. 302 citado (regla 7 Anexo del acuerdo ya mencionado). ----------

----- En efecto, la quejosa omite acompañar copia del auto denegatorio del recurso, es decir justamente de la pieza que recurre. Esta carencia impide el tratamiento de esta vía procesal, pues el recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, La Plata, 2000 pág. 608). ----------

------ Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----------

------ En este punto del análisis es imposible saber si hubo o no error en la decisión recurrida que definió el rechazo de la casación, ya que la falta de la copia señalada impide indefectiblemente en el caso controlar si se refutaron concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local; exigencia ineludible para la procedencia del remedio intentado. ----------

------ En definitiva, este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **IV.-** Y ello no se modifica pese que la quejosa se refiere de modo escueto al motivo por el que afirma la alzada desestimó su casación, en tanto no se ocupa de rebatir tan siquiera el argumento que cita. Se limita a denunciar la existencia de excesivo rigorismo formal más no funda tal aseveración. Indica que la cámara remarcó que la boleta de depósito del Banco del Chubut SA acompañada, por la suma de $46.160,24, no se condice con la normativa correspondiente ya que el monto de condena fue fijado en la suma de $1.799.322,19 y debieron depositarse $53.979,66 -3 % del citado monto-. Imputa a la alzada de incurrir en un evidente y excesivo rigorismo formal, por cuanto dice haber abonado la tasa correspondiente respecto del monto de condena dispuesto en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. 2 *a*, ley 24.557 (ILPP), habiendo omitido el pago por la de prestación dineraria por ILT. Insiste en que, en base a dicho excesivo rigor formal, no fueron tratados sus

agravios llevados a casación: determinación del IBM, incorrecta capitalización e improcedente pago en concepto de ILT. ----------

------ La denuncia de excesivo rigor formal así expuesta aparece como dogmática, insuficiente y aparente. En efecto, acusa a la alzada de incurrir en excesivo rigor formal pero sin hacerse cargo de la normativa vigente en la materia (art. 292 inc. *d*, CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09 -regla 3, inc. *b* del Anexo- y Acuerdo Plenario N° 5069/2022), como así tampoco de la profusa jurisprudencia largamente sostenida por este cuerpo en relación a que el control de las formas impuestas por el art. 291 del CPCC es riguroso en tanto la casación es un recurso extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11.192/86,16.290/98, 17.147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16; 259/SRE/21, entre muchos otros). ----------

------ Por lo demás, no cuestiona el monto que la cámara indicó debía abonarse en concepto de depósito, ni demuestra estar incluido dentro de los supuestos que la norma procesal prevé como exceptuados a su pago (art. 292 inc. *d*, *in fine*, CPCC) y de allí que -insistimos- no logra la recurrente patentizar el rigorismo formal invocado y hace concluir que la pérdida de la vía intentada es de su exclusivo resorte.----------

------ **V**.- A lo ya mencionado cabe agregar que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a la Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado, criterio que se comparte en el sentido de tratarse de un recurso que funciona restrictivamente, y, por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos.---

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 28/33, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en comisión de servicio la Dra. Silvia A. Bustos.

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 23/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.